EVOLUCIÓN DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN NEGOCIOS BANCARIOS

JUAN RAMON ROBLES REYES
Universidad de Murcia

1. INTRODUCCIÓN

La actividad de la banca no puede datarse en el tiempo, del mismo modo que no puede ponerse fecha a la práctica en virtud de la cual una persona prestaba o cambiaba oro, plata u otro material para adquirir bienes. Lo cierto es que la aparición del dinero puede servirnos de punto de partida para hablar de contratos bancarios, caracterizados por el préstamo de dinero a cambio de unos intereses. Esta era la actividad esencial de los *argentarii*, aunque también aparecían en los textos actividades paralelas, como son las de cambistas, depositarios de dinero, avalistas o administradores de patrimonios ajenos, aunque no sea ésta última la actividad que más los identifique.

También hay que destacar la estrecha vinculación de la banca con el poder político y militar, convirtiéndose en un poder fáctico de primer orden en la sociedad, de cuya actividad dependía la prosperidad económica y la paz social[1]. Esta relación se produjo, en un primer momento, por la necesidad de los reyes y gobernantes del dinero necesario para pagar a los miembros de la administración y las campañas militares. Posteriormente, porque los magistrados hubieron de recurrir a préstamos para financiar campañas políticas y los generales pagar a sus ejércitos de mercenarios[2]. Esta situación generó el favor, y la deuda, de los poderosos respecto a los banqueros quienes utilizaron su posición de influencia para que las

1 TORRENT, A. *Turbulencias financieras en época de Cómodo: la quiebra de la banca de Calisto, Annali del Seminario Giuridico Universitá de gli Studi di Palermo (AUPA)*, (56,2013), Torino, recoge el supuesto del banquero Calisto que por su mala gestión había arrastrado a la ruina a gran cantidad de personas poniendo en entredicho la "honorabilidad" de los *argentarii*.

2 En algún caso los propios magistrados se debieron dedicar a la actividad del préstamo, como se desprende de *Mod.* 10 *Pand.* D.12.1.33 al recordar este jurista que las constituciones de los príncipes prohibían que los que gobernaban las provincias, e incluso los que estuviesen cerca de ellos, (sin especificar si eran familiares, amigos u funcionarios menores a su cargo) diesen dinero en mutuo o se dedicasen a la usura: *..ne hi qui provinciam regunt quive circa eos sunt negotientur mutuamve pecuniam faenusve exerceant*. Paulo viene matizar la cuestión en *Paul.* 2 *sent.* D. 12.1.34 *pr.* al señalar que los oficiles del presidente sí podían dar dinero en mutuo o prestarlo a interés, en atención a que "perpetui sunt". Quizá se refiriese esta autorización a que su nombramiento y estancia en la provincia no estaba sujeta a plazo, como sí lo era la de los presidentes. Por el contrario no se le prohibía al presidente tomar dinero prestado a interés.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0231

normas jurídicas fuesen dictadas beneficiando sus intereses y privilegios de clase[3]. En esta perspectiva se encuadra este trabajo que pretende hacer un breve recorrido sobre la evolución que se produjo en materia jurisdiccional en aquellos procedimientos en que intervenían banqueros, ya fuere como demandantes, ejercitando acciones contra sus deudores incumplidores, ya fuere como demandados cuando incumplían los contratos en que actuaban como depositarios o administradores. Este último supuesto era bastante infrecuente, pero su existencia la atestiguan textos del Corpus, como el fragmento de Ulpiano D.42.5.24.2[4], en donde se recoge el orden de prelación de créditos cuando se habían de vender los bienes de un banquero ejecutado, o C.2.11.20 (*Dioc. Max.*), castigando a los que cobraban intereses excesivos, algo ya prohibido en las XII Tablas, o intereses de intereses[5]. Como conclusión de lo expuesto, se puede afirmar que siempre hubo una jurisdicción bien delimitada para los supuestos en que intervenían banqueros, sobre todo en la época de Justiniano, a los que protegió como se desprende de la lectura de las Novelas.

En nuestra tarea de delimitar qué órganos jurisdiccionales y judiciales eran los competentes para tramitar el procedimiento y dictar sentencia en los litigios en que intervenían banqueros, habría que recordar que su actividad fue diversa pues no se desarrolló sólo formalizando contratos de mutuo. También se sirvieron de otras figuras jurídicas y contratos para el cumplimiento de sus fines, como fueron las estipulaciones y los depósitos irregulares. Del mismo modo hay que recordar que la historia de Roma se desarrolló durante casi mil quinientos años, en amplios territorios y con leyes y jurisdicción diversa. A pesar de ello, y siendo conscientes que la amplitud del tema, y la obligada concisión del trabajo que dejará muchas excepciones y temas sin tratar, expondremos los criterios generales en un recorrido a lo largo de toda la historia de Roma.

2. EXPANSIÓN TERRITORIAL Y MAGISTRADOS COMPETENTES. ESPECIAL REFERENCIA AL PUERTO DE OSTIA

En el s. V a.C. las XII Tablas contemplaban ya la posibilidad de realizar préstamos lícitos de dinero, así como el castigo a quien intentase cobrar intereses abusivos, estableciendo que el tipo máximo de interés permitido era el cinco por ciento mensual[6]. En los

3 Sobre contratos bancarios, vid. DÍAZ BAUTISTA, A., *Estudios sobre la Banca Bizantina (negocios bancarios en la legislación de Justiniano)*, Murcia, 1987. Aunque son muchas las disposiciones dictadas a favor de banqueros, sirva como muestra la Nov. 136 (*Just.* 541), en la que el emperador les reconoce diversos privilegios procesales en la ejecución de créditos, en atención a que *son útiles a muchos, aceptando consignaciones y mutuos, llenos de toda suerte de peligros...*

4 *Ulp. ad ed.* D.42.5.24.2 se refiere, tanto a los acreedores del banquero que depositaron dinero y no se les devolvió, como de los que tenían derecho al cobro de intereses por las cantidades depositadas y no los recibieron En. C.2.11.20 (*Dioc. Max.*), aunque sin hacer referencia expresa a los banqueros, se tacha de infamia a los que se dedican al cobro inmoderado de intereses o el cobro ilícito de intereses de intereses.

5 Sobre la evolución del anatocismo vid, MURILLO, A., *Anatocismo. Historia de una prohibición*, en AHDE 59, 1999, pp. 497-518.

6 En la Tabla III se prescribía que cualquier ciudadano que cobrase más del cinco por ciento mensual sería condenado al cuádruplo de la suma prestada. En dicho texto el pueblo consiguió que se incluyese una norma de derecho público fundamental, como era el que no se concediesen privilegios a ninguno, -Tab. IX-, por lo que los banqueros no pudieron incluir en este texto ninguna resolución que les favoreciese como clase. Vid. RASCÓN,

https://doi.org/10.55104/FRDC_0231

supuestos en que los deudores no cumpliesen el contrato, devolviendo principal e intereses, ya se recogía el cobro coactivo mediante la venta *transtiberin*, precedido de los procesos iniciados por una la *legis actio per sacramentum in personam,* seguida habitualmente de la *legis actio per manus iniectium*. Aunque el texto no nombra expresamente a los banqueros, y de hecho la protección al acreedor frente al deudor incumplidor es genérica, lo cierto es que llama la atención la extensión de la Tabla III, *De rebus creditis*, y que los dos primeros preceptos se refieran al depósito y al dinero prestado. Posteriormente, una Ley Silia del s.III a.C. introdujo la *legis actio per condictionem* que prescribió su uso para los supuestos de reclamaciones de deudas pecuniarias de cantidad determinada. En todos estos casos estaríamos ante las normas generales y se tramitaría el proceso ante el magistrado ordinario (rey o pretor, según el momento histórico), y resolvería el juez privado.

El problema surge cuando Roma comienza la expansión territorial y se plantean litigios alejados de la urbe. Entonces nos encontramos, de una parte, la jurisdicción en la ciudad de Roma, de otra, la de las provincias conquistadas y, finalmente, la de los territorios con *foedus* o acuerdo que le otorgaba un estatuto jurídico especial.

Partiendo de la diversidad de territorios dominados por Roma, la fecha de su incorporación y el estatuto con el que se incorporaron a la misma se puede se puede atender al siguiente esquema: en la ciudad de Roma administró justicia el Pretor Urbano. En la península itálica, tras la guerra social, los municipios tuvieron sus propios magistrados municipales, *duunviri* o *quatuorviri*, quienes dirigían los asuntos con cierta independencia respecto a la urbe, sólo limitada por temas de pena o cuantía elevada. En estos supuestos se creó la figura del *praefectus iure dicundo,* quien, como magistrado delegado del pretor de Roma, se desplazaba a los lugares alejados de la urbe para administrar justicia en todos aquellos asuntos competencia de aquél y que no fuesen de jurisdicción voluntaria[7]. En las provincias regiría el estatuto provincial, que bajo la suprema jurisdicción del gobernador, tendría las especialidades que para los municipios privilegiados suponía su propio estatuto municipal. Como se recoge por Gayo y aparece en diversos estatutos municipales, tales como Irni, Malaca o en la *Lex Rubria* de la Galia Cisalpina, el límite competencia competencial de los magistrados municipales estaba en torno a los diez y veinte mil sestercios, según la categoría del municipio y su relación con Roma[8]. Por encima de dichas cantidades era el gobernador provincial el que tenía asignada la competencia.

C., *Estudio comparativo de la versión de las XII Tablas de Maymó y Ribes (1712-1775)*, en *Actas del III Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, León, 1997, pp. 319-341. MOMMSEN, TH., *Le droit public romaine*, cit. p. 187, señala que, entre las funciones de los ediles curules estaba la de imponer sanciones por delitos de usura, en virtud de las XII Tablas y leyes posteriores de contenido análogo, apoyando su afirmación en textos de Tito Livio, 7.28 y; 10,23 y Plinio, H., 33,1,19.

7 La jurisdicción voluntaria seguía dirigida en la mayor parte de los casos por el propio cónsul. La magistratura del *praefectus iure dicundo*, según Mommsen fue abolida en s. S. I por Augusto, al considerarlo inútil e incompatible con el nuevo sistema administrativo y jurisdiccional implantado. Vid. MOMMSEN, TH., *Le droit public romaine*, cit. III, p. 362.

8 Sobre la cuestión de la competencia de los magistrados municipales por razón de la cuantía, vid. TORRENT, A., *"Iurisdictio" de los magistrados municipales*. Universidad de Salamanca, 1970, pp. 159 y ss.; D´ORS A. y D´ORS J., "Lex Irnitana", en Cuadernos Compostelanos (88,1), Universidad de Santiago de Compostela, 1988; PUGLIESE, G., *Il processo formulare*, cit. pp. 145 y ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0231

Cuando fue modificada la estructura administrativa por Diocleciano y Constantino, creando nuevas circunscripciones administrativas, nos encontramos junto a *praesides*[9], vicarios y prefectos, con la importante magistratura del *praefectus urbi*[10], con competencia exclusiva en la vigilancia de los cambistas. Como señala Chastañol, el *praefectus* habría atraído a su jurisdicción todas las demandas derivadas de alteración del orden público; esta competencia era, en sus palabras, *un complemento a la vigilancia del prefecto sobre todos aquellos aspectos que por su naturaleza podían suscitar desórdenes. A este género pertenecían los negocios bancarios pertenecientes a causas pecuniarias en los que intervenían banqueros o cambistas. Desde Adriano el prefecto tenía la jurisdicción en todos los procesos incoados por, o contra, banqueros en materia de usura*[11]. Entre sus competencias cabe destacar también las derivadas del comercio en el puerto de Ostia. Este puerto tuvo siempre una importancia vital para las comunicaciones, milicia pero, sobre todo, para el aprovisionamiento de la ciudad. Su vigilancia se desarrolló por diversos funcionarios que, con el paso del tiempo, fueron cambiando de nombre y ampliando sus competencias ya que el comercio llevaba implícito el cobro de una ingente cantidad de impuestos. Esta causa justifica que la mayor cantidad de noticias que nos ha llegado en esta materia se refiere a funcionarios con competencias recaudatorias y judiciales. Como señala Rougé[12] existía en el puerto un tribunal dirigido por el *quaestor Ostiensis*, con funciones judiciales, aunque en el s.I acabó desapareciendo. Sus competencias fueron asumidas sucesivamente por funcionarios imperiales como eran los *procuradores portus ostiensis*, *utriusque portus* y de la *annonnae*[13]. A estos siguieron otros, como el *vicarius*,

9 Hermogeniano en D. 1.18.10 señala que corresponde a los corregidores y presidentes de provincia el conocimiento de todas las causas de que en Roma conocen el *praefectus urbi*, o el prefecto del pretorio, cónsul y restantes magistrados. Es decir, todas, todas las causas no atribuidas al propio emperador.

10 Ulpiano nos refiere en D. 1.12.1.9 que el prefecto de la ciudad, además de velar por buen trato a esclavos, vigilancia de la legalidad de tutores y curatores, entre otras funciones, tenía la de cuidar de que los cambistas se comportasen de forma honesta absteniéndose de realizar actos prohibidos*: Praeterea curare debebit praefectus urbi, ut nummularii probe se agant circa omne negotium suum et temperent his, quae sunt prohibita...* Sobre creación y competencias del prefecto de la ciudad vid. DE MARTINO, F., *Storia della constituzione romana*, Nápoles, 1974, vol. V, pp. 641 y ss.

11 CHASTAÑOL, A., *La praefectura urbaine á Roma sous le bâs empire*. París, pp.100 y ss.; *Paul. Lib. sing. de off. praef. urb.* D.1.12.2*: Adiri etiam ab argentariis vel adversus eos ex epistula divi Hadriani et in pecuniariis causis potest*. VARELA GIL, C., *El estatuto del empleado público en Roma*, Madrid, 2007, p. 121.

12 ROUGE, J., L´*Organisation du commerce maritime en Méditarrenée sous l´empire Romain*, París, 1966, pp. 201 y ss.

13 Para Pomponio, los prefectos de la annona no eran realmente magistrados (D.12.2.33), siendo su creación, según MOMMSEN,TH., Romïsches Stastrecht. Leipzig, 1987=*Le Droit Public Romaine*, Trad, Girard P.F., V, pp. 340 y ss., obra de Augusto para reemplazar a los *praefecti frumenti dandi*, también llamados *curatores frumenti*, con oposición del pueblo, pues suponía suplantar magistraturas de corte edilicio elegidas por el pueblo. Pero las fuentes le atribuyen competencias jurisdiccionales, como en *Paul. 1 decr.* D.14.5.8, en donde resuelve un conflicto dictando sentencia en un tema derivado de la huída de un esclavo que habitualmente arrendaba almacenes y daba y tomaba dinero en préstamo en nombre de su señor. Se dice en dicho fragmento que su sentencia fue apelada al emperador, aunque de las fuentes parece desprenderse que las sentencias de estos prefectos requerirían previamente la apelación al *praefectus urbi*. Sobre el prefecto de la *annonae* vid. PAVIS D´ESCURAC. *La prefecture de l´annone service imperial d´Auguste á Constantin* (Bibliothèque des écoles francaises d´Athenes et de Rome. Fas.226), París, Roma, 1976; VARELA GIL, C., *El estatuto del empleado público en Roma*, cit., p.122; DE MARTINO, F, *Storia della constituzione romana*, cit. vol. V, pp. 654-655.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0231

de quien se tiene noticia en la época de Constantino; finalmente fueron sustituidos por el *Comes portuum*, asistido por su subordinado el *centenarius portus* y el *vicarius portus*[14].

3. FUEROS COMPETENCIALES

A la par que se fue incrementando el número de procesos, haciendo más compleja la aplicación del sistema jurisdiccional tradicional, se fueron estableciendo unos criterios que permitieron que las partes litigantes supieran dónde habían de interponer la demanda o contestar a la misma, con una más rápida y eficaz tramitación del procedimiento. El criterio prioritario recogido por jurisconsultos y constituciones imperiales fue el que consideraba que el demandante debía interponer la demanda en lugar en el que tuviese su domicilio el demandado (*forum domicilii*). A este fuero general se añadieron otros especializados, como el del lugar de comisión del delito (*forum delicti commissii*) o el lugar donde se hallaban los bienes objeto de litigio (*forum rei sitae*), pero, entre todos ellos destacaron, en materia civil, dos fueros que, en ocasiones eran coincidentes, y en otras pugnaban, dando lugar a múltiples pleitos, como eran el *forum contractus* y el *forum domicilii*. De hecho, aparecen dos fragmentos en el Digesto haciendo referencia a los citados fueros que establecen el lugar en el que debe de desarrollarse el proceso cuando intervienen banqueros, y su solución es, al menos aparentemente, totalmente contrapuesta.

El fragmento que resume el criterio de aplicación de referencia durante la mayor parte de tiempo republicano y hasta la época justinianea aparece en C.3.19.3 al prescribir que el actor sigue el fuero del reo, ya se trate del ejercicio de una acción real, ya se trate de una acción personal[15]. Esta prescripción se encuentra también en otras constituciones, como la de Diocleciano y Maximiano en la que los emperadores se oponen a la petición de que se invierta el orden del derecho, de manera que sea el reo el que siga el fuera del actor. Esta constitución es sumamente interesante, pues añade que *donde el reo tiene el domicilio, o lo tuvo al tiempo del contrato, aunque después lo hubiere trasladado, allí tan solo debe ser demandado*[16]. De acuerdo con lo expuesto, los banqueros habrían de seguir el fuero del demandado y litigar en el lugar de su domicilio[17]. Pero esta solución se complicaba cuando, en el transcurso de

14 Debido a la crisis económica que padeció el imperio, todos estos magistrados se convirtieron en despiadados cobradores de los impuestos de aduana que eran temidos, no tanto por el cumplimiento de la ley como por su avaricia. Vid. *Cassiodoro, Variae*, VII, 9.

15 C.3.19.3 (*Val.Theod. Arc*.385) establece el fuero general en materia de acciones personales y reales, pero habría que hacer constar dos matices. El primero que dicha constitución permite que se pueda ejercitar también en el lugar donde se hallan los bienes por los que se litiga y, en segundo lugar, que su aplicación está sujeta a excepciones por razón de materia, personas u oficios establecidos por el propio emperador en las constituciones del mismo libro.

16 C.3.13.2 (*Diocl. Max.* 287-304). Este precepto se ve apoyado por otros, como C.3.13.7, en donde se dice por el emperador Anastasio, en una fecha tan tardía como es el año 502, que es muy injusto que se pretenda declinar la jurisdicción de ciertos jueces alegando que se desempeña una determinada profesión o comercio. En esta constitución parece proscribirse la sumisión de las partes a juez incompetente, por cuanto señala de modo expreso que, tanto en las causas públicas como en las privadas, las partes deben acudir al juez competente, con la sola excepción de la milicia, que responderá ante sus propios jueces.

17 El término domicilio debió ser concretado por la jurisprudencia y los propios emperadores. Papiniano en D. 50.1.17.13 recuerda que *sola domus possessio, quae in aliena civitate comparantur, domicilium non fectit* y, junto a la negación de que la compra de una vivienda en otra ciudad no constituye domicilio, Paulo añade en D. 50.1.20 que no basta

https://doi.org/10.55104/FRDC_0231

la vigencia del contrato, el demandado variaba su domicilio, ya fuere de una forma casual o maliciosa. En estos supuestos el fuero del demandado variaba y, de hecho, podía variar tantas veces como quisiera el demandado. Esta situación generaba incertidumbre y una situación de injusticia para los banqueros que veían peligrar la solución de un pleito favorable ante una excepción procesal de *plurispetitio loco*. A remediar esta situación vino la llamada acción de *eo quod certo loco dari oportet*. Su regulación aparece en el Titulo IV del Libro XIII del Digesto. Esta acción tenía otra virtud, aparte de la de posibilitar la demanda en dos lugares si el deudor cambiaba de domicilio, y ésta era la de tener carácter arbitrario, por lo que se autorizaba a juez a moderar en su sentencia el cambio de valor de los bienes por la diferencia de lugar en el que se hallaban estos. Su formulación aparece recogida en diversos fragmentos y constituciones, como D.13.4.1 o C.3.19.18 en los que se establecen los supuestos de su aplicación, así como los de su exclusión explícita. En D.13.4.5 y D.13.4.6, se refiere por los juristas Paulo y Pomponio que *compete la acción arbitraria, tanto si se hubiera mandado al heredero por el testador que diera alguna cosa en cierto lugar como si se hubiera dado en mutuo dinero para que se devuelva en lugar determinado*. En el fragmento siguiente al amplio margen que concede la ley a los jueces en juicios de buena fe, Paulo afirma que *en los juicios de buena fe, aunque al contratar se haya convenido que se entregase alguna cosa en un determinado lugar, compete la acción de compra o de venta, o de depósito y no la acción arbitraria*, salvo que la entrega tuviese su origen en una estipulación[18].

El panorama competencial cuando intervenían banqueros teniendo dinero ajeno depositado, prestando dinero o realizando labores de administración de bienes, se veía alterado por la existencia de normas especiales por razón de su oficio. Nos referimos a las recogidas en el Libro V del Digesto referido *al lugar en donde se deban de celebrar los juicios*. En él se recoge el fragmento de Ulpiano D.5.1.19.1, en el que se establece que el lugar para entablar pleitos contra quienes desarrollaron actividades de administración, como son los banqueros, es aquél en el que se realizó la administración. Por el contrario en otro fragmento de Papiniano, recogido en D.5.1.45.1 pr, se establece que el lugar donde se debía realizar la reclamación contra el banquero era el lugar en donde tuvo lugar el contrato. En ambos fragmentos se aprecian criterios contrapuestos pues, en el primero primaría el lugar en donde se encuentran los libros de cuentas y es más fácil demostrar la actividad realizada, mientras que en el segundo, lo que prima es el *forum contractus*, con independencia de que los libros se hallen en un lugar o en muchos lugares. No hay que olvidar que la actividad y cuentas de una persona se podrían desarrollar en muchos lugares de forma simultánea, siendo complejo elegir el lugar en donde se encontraban la mayor o más importante parte de los libros o información.

---

una mera declaración, sino que, para que exista un cambio de domicilio, éste debe ser efectivo y real. A este respecto es sumamente clara la constitución de Diocleciano y Maximiano recogida en C.10.40(39).7, estableciendo que será domicilio *el lugar donde cada cual constituyó sus lares, y el conjunto de sus cosas y fortuna, y de donde no haya de alejarse otra vez, si nada le obliga, y de donde cuando partió, se considera que de viaje, y cuando volvió, que dejó ya de viajar*. Sobre concepto de domicilio vid. ROBLES REYES, J.R., *La competencia jurisdiccional y judicial*, cit. pp. 34 y ss.

18 *Paul.* 28 *ad ed.* D. 13.4.7: *In bona fidei iudiciis, ..etiamsi in contrahendo convenit, ut certo loco quid praestetur, ex empto vel vendito, vel depositi actio competit, non arbitrario actio*, ... Una cuestión distinta es la recogida en *Ulp.* 47 *ad. Sab.* D. 13.4.9, en donde se contempla el supuesto de que sea el deudor el que desee pagar, pero en un lugar escogido por él a su voluntad. En este caso Ulpiano señala que el que prometió pagar en un determinado lugar no puede hacerlo válidamente en otro distinto, salvo que el acreedor se lo consienta.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0231

En *Ulp.* 60 *ad Ed.* D. 5.1.19.1 se recoge: *Si quis tutelam, vel curam, vel negotia, vel argentariam, vel quid aliud, unde obligatio oritur, certo loci administravit: etsi ibi domicilium non habuit, ibi se debebit defendere etsi non defendat "neque ibi domicilium habeat",bona possideri patietur...* En este texto se menciona de forma expresa a los banqueros o *argentarii*, que debían defenderse de las reclamaciones que se formulaban contra ellos en el lugar en que nace la obligación, siendo indiferente que tuviera allí su domicilio o no pues, como prescribe el jurista, para asegurar el cumplimiento de una eventual condena, si rehusare defenderse en dicho lugar sufriría el embargo de sus bienes. Este fragmento guarda relación con los recogidos en el T. XIII del L. II del Digesto, que lleva por titulo *De edendo*, en el que se hace referencia a la exhibición de documentos que se han de presentar en juicio, siendo las citas de banqueros y cambistas frecuentes. En D.2.13.4[19], se recoge expresamente la obligación del responsable del banco de exhibir los libros de cuentas en el lugar en el que se realizó la actividad. Incluso se plantea el supuesto de que fueran distintos los lugares en donde se desarrolló la actividad y en donde se encuentran los libros, supuesto que podía ser frecuente por desarrollarse aquella en diversos lugares. En este supuesto se prescribe que donde se desarrolló la actividad es el lugar en donde ha de realizarse la exhibición de libros, no debiendo éstos de haber estado en otro lugar. Frente a estos fragmentos que dejan clara la importancia del lugar en que se desarrolló la actividad, por ser el lugar en donde se hallan los instrumentos en los que figuran los hechos controvertidos, siendo así más fácil su comprobación, nos encontramos con otro fragmento, en este caso de Papiniano, en el que de forma tajante indica que el banquero debe ser demandado en el lugar en el que se formalizó el contrato[20]:

> *Pap.* 3 *resp.* D.5.1.45pr: *Argentarium ubi contractum est, conveniri oportet, nec in hoc dilationem nisi ex iusta causa, dari, ut ex provincia codices adferantur. Idem in actione tutelae placuit.*

Este precepto podría conciliarse con los anteriormente citados señalando que en aquellos no se hace referencia expresa a la demanda a banqueros, sino a cambistas, lo cual sería forzado por la frecuencia con la que aquellos se dedicaban también a esta actividad. Pero lo que es más difícil de conciliar es el final del fragmento de Papiniano, cuando se dice que los documentos deben ser traídos desde la provincia al lugar donde se sigue el litigio, al igual

19 *Ulp.* 4 *ad ed.* D.2.13.4 pr. prescribe la obligación de exhibir los libros de cuentas con mención de la fecha, es decir, citando día y cónsul. Su obligatoriedad viene justificada en el párrafo siguiente, cuando el jurista señala que los libros de cuentas son, de algún modo, no sólo del cambista, sino también de quien los encargó y de donde traen causa.: *Praetor ait:argentariae mensae exercitores rationem, quae ad "se pertinet", edent adiecto die et consule.* En *Gai ad ed.* D. 2.13.10.1, se incide más en este tema, afirmando que los libros de cuentas *ministerium publicum habet*, es decir, tienen una cierta naturaleza pública, debiendo ser formalizados con diligencia. *..ideo autem argentarios tantum, neque ullos ubsimiles iis edere rationes cogit, quia officium eorum atque ministerium publican habet causam; et haec principalis eorum opera est, ut actus sui rationes diligenter conficiant;* Si se tratare de reclamación contra un esclavo que hacía de cambista, la acción sólo podrá dirigirse contra el dueño si conocía dicha actividad o se beneficiaba de ella, por ejemplo al realizarse con el peculio del esclavo. En caso contrario, bastará el mero juramento del dueño para quedar eximido de reclamación. Estos supuestos no se daban contra mujeres por la prohibición de su ejercicio por ser considerado oficio viril (*Call.* 1 *ad. ed. mon.*D.2.13.12).

20 En el mismo sentido D.3.21.1(*Dioc. Max.*293): *Eum qui, aliena negotia sive ex tutela sive quocumque alio titulo administravit, ubi hacet gessit, rationem oportet reddere.*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0231

que sucede con la tutela. Pero un estudio de los fragmentos citados y los concordantes, nos llevaría, en mi opinión, a una solución que explicaría con pleno sentido las aparentes contradicciones entre ambos fragmentos. Con carácter previo a la reclamación a un banquero o cambista se podría ejercitar contra él la *actio ad exhibendum* para que mostrase los libros de cuentas que reflejaban la correcta ejecución de las cláusulas por aquél, de acuerdo con lo establecido en el contrato. En este caso no era preciso dirigirse al lugar en que se formalizó el contrato, que pudo ser en un lugar alejado, ya que la finalidad de la acción sólo era la exhibición de los libros y no la exigencia de responsabilidad por el contenido de los mismos. Una vez exhibidos y comprobados los libros de cuentas por el que contrató con el banquero o cambista podía no iniciar actividad judicial alguna o, por el contrario, ejercitar una acción en el lugar en que se celebró el contrato, debiendo los libros ser llevados a este lugar, aunque se encontrasen en las provincias. Regía en este último caso el *forum contractus* y, de acuerdo con el fragmento citado, recogido en D. 5.1.19.1, si el banquero se negase se negase a defender en dicho lugar vería sus bienes embargados.

4. ÚLTIMAS CONCLUSIONES

Como conclusión de lo expuesto en los anteriores párrafos, el fuero competente en los litigios en que se demandaba a un banquero o cambista era el *forum contractus*, y no el de su domicilio. Por el contrario, en los supuestos en que era el banquero el que demandaba al deudor que no devolvía la cantidad prestada o interés convenidos, el fuero general relativo al *forum domicilii* podía verse modificado por la *actio de eo quod certo dari oportotet*, permitiendo el inicio y desarrollo del proceso en el lugar en el que tuviese su residencia el demandado en el momento de la demanda. Pero este sistema entraría en crisis por diversas causas. En primer lugar por la implantación del nuevo sistema de la *extraordinaria cognitio*, que atribuía mayores facultades a los funcionarios imperiales y, en segundo lugar, por las profundas crisis sociales, económicas y militares que fracturaron el imperio. Como señala Declareuil[21], la crisis económica y municipal, unida a que las provincias aumentaron en número, disminuyendo su extensión, permitió comparecer ante el *praesides* provincial con mayor facilidad, en detrimento de los magistrados municipales. Posteriormente, la remodelación territorial y administrativa realizada por Diocleciano vino a modificar el panorama jurisdiccional durante todo el Bajo Imperio. Cada uno de los nuevos territorios tenía su representante del emperador y cada uno de ellos ostentaba, salvo casos expresamente mencionados, la competencia jurisdiccional de su territorio y derecho de apelación respecto de las circunscripciones menores. Tampoco hay que olvidar la imposibilidad de vivir o negociar en lugar distinto al de la provincia en que se tenía el domicilio, de manera que los problemas de la época clásica en la que una persona tenía tierras o negocios en lugares alejados ya no se producían[22].

21 DECLAREUIL, J., *Quelques problémes d'histoire des institutions municipales*, París, 1911, (reimpr. 1973), pp. 258 y ss.

22 Sobre prohibiciones al comercio con extranjeros vid. C.4.41.1 en donde se establece que nadie podrá transportar a tierras bárbaras vino, aceite u otros líquidos, ya fuere para cualquier uso o comercio.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0231

En este breve recorrido por la competencia jurisdiccional romana, se puede afirmar que los magistrados citados anteriormente fueron los más importantes y los que más perduraron en el tiempo. A pesar de ello surgieron dos nuevas figuras que, por su importancia merecen ser destacadas. Una de ellas es el obispo y, la segunda, el *defensor civitatis*. La primera surgió por la implantación del cristianismo como religión oficial, siendo el obispo persona existente en todos los territorios que suplió el vacío dejado por las curias locales y evitó la lejanía o complejidad jurídica de litigar ante el *praesides*. Esta *episcopalis audientia*[23] actuaba como arbitraje privilegiado permitiendo a todo tipo de litigante, especialmente a los más pobres, dirigirse a una persona revestida de *auctoritas* y, de forma indirecta, también *potestas*, ya que los diversos emperadores concedieron a los obispos abundantes prerrogativas. La otra figura, a quien se otorgó un amplio abanico de competencias administrativas y jurisdiccionales es el *defensor civitatis*[24] que, en litigios en que intervenían banqueros tenía competencia en pleitos de poca importancia, siendo su límite los cincuenta sólidos[25].

Como conclusión final, se puede afirmar que los banqueros influyeron en la redacción de las normas legales y jurisdiccionales, especialmente a partir del s. I. a.C. Con la implantación del Principado y Dominado su poder fue creciendo, a la par que creciendo a la par que las necesidades imperiales. A tal efecto, fueron muchos los fueros privilegiados existentes en el Bajo Imperio y que el mismo Justiniano amplió, tal y como se recoge, entre otras, en la Novela 136[26] *De argentariarum contractus*. Pero fue la Nov. 69 la que el emperador estableció un criterio competencial que debió de resumir el practicado en los juzgados durante los siglos precedentes y zanjaba cualquier duda en materia competencial. Señaló de forma expresa que *en la provincia en que uno delinque, o en la que es constituido reo en negocio civil o criminal, o en cuestión de terrenos y límites, o de propiedad o cuestiones de posesión o hipoteca o de cualquiera otra cuestión, allí también esté cada cual sujeto al derecho, y no pretenda litigar fuera de aquél término*[27]. De este modo, y salvo litigios en vía de apelación, los presidentes provinciales al que estaban sujetos los litigantes serían los llamados a resolver los litigios en que intervenían banqueros.

23 CUENA BOY, F.J., *La episcopales audiencia. La justicia episcopal en las causas civiles entre laicos*. Valladolid. 1985.

24 El *Defensor Civitatis*, como protector de los administrados contra los abusos de poderosos, ya fueren particulares o miembros de la propia administración, debió de ser creado en el principado, aunque las fuentes no lo precisan con claridad. Paulo en D. 50.4.16.3 ya lo menciona como defensor de las cosas públicas: *defensionem rei publicae amplius quema semen suscipere nemo cogitur, sinsi id fieri necesitas postulet*. En sendas constituciones del s. IV, *C.Th.*1.29.5 (*Valent. Val.*370) y C. 155.4 (*Grac. Val. Theod.* 385) lo presentan como *padre de la plebe, supliendo la inocente rusticidad de la población más débil.*

25 C.1.55.1(*Valent. Val.* 365): *Si quis de tenioribus ac minuscullariis rebus interpellandum te esse crediderit, in minoribus causis, id est usque ad quinquaginta solidroum summam, acta iudicalia conficias,....*

26 La Nov. 136 cit. comienza alabando a los banqueros por su utilidad a la sociedad y toda la suerte de peligros que deben afrontar en su actividad de préstamos y consignación de dinero y les autoriza a cobrar el ocho por ciento de interés, así como tener derecho de ejecución privilegiado en las ejecuciones de terceros frente a sus deudores.

27 Nov. 73 (*Just.* 538). En esta novela no se hace mención si han de dirigirse los litigantes en primer lugar a los magistrados de la ciudad o, por el contrario, a la jurisdicción del presidente. Esta última solución no era descabellada; en primer lugar, porque la constitución tenía como finalidad última, según recoge expresamente, proteger a los más débiles para que no tuviesen que ir a litigar a la ciudad de Constantinopla, en beneficio de los poderosos, y, en segundo lugar, por la época en que se promulga, pues las provincias tenían un territorio mucho más reducido que en la época clásica y era más fácil el acceso al presidente de la provincia.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0231

https://doi.org/10.55104/FRDC_0231